

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: OIC/AR/027/2016.

EXPEDIENTE No. INCF-02/2015.

Ciudad de México, a los once días del mes de febrero de dos mil dieciséis. - - -

**VISTOS**, los autos del expediente al rubro citado y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., en esa misma fecha, la empresa [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el [REDACTED], promovió inconformidad contra actos emitidos por la Institución Bancaria antes citada, en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157-2015**, celebrada para la "Adquisición de Mobiliario y Equipo de Oficina," específicamente respecto de la partida 17.

En el escrito de impugnación (foja 002), la empresa promovente [REDACTED], se inconforma contra el acto de "Dictamen Técnico y Fallo" llevado a cabo el diecinueve de octubre de dos mil quince, aduciendo esencialmente lo siguiente:

"...Participamos en dicha licitación en la **partida 17 (diez y siete)** Enfriador Calentador de Agua con las características solicitadas así como el grado de integración nacional (adjuntamos nuestra propuesta técnica y folleto).

Características solicitadas por Bansefi:

MUEBLE FABRICADO EN LAMINA, CON FRENTES Y CUBIERTAS SUPERIOR EN ABS, ANTIFLAMA, CON INDICADORES PARA AGUA CALIENTE Y AGUA FRÍA, DE CAPACIDAD PARA SUMINISTRAR AGUA FRÍA Y CALIENTE PARA GARRAFÓN DE 20 LITROS, VÁLVULA DE ACCIÓN RÁPIDA CON PALANCA PARA QUE AL APRETARLA SALGA EL AGUA, UNIDAD CON REFRIGERANTE COMPRESOR HERMÉTICO 127 +/- 10% VOLTS, CA, 60 HZ, CONDENSADOR ENFRIADO POR



CONVECCIÓN. CONTROL DE AGUA FRÍA: LA TEMPERATURA DE 7° +3° C APROXIMADAMENTE, ES CONTROLADO POR UN TERMOSTATO AJUSTABLE LOCALIZADO EN LA PARTE POSTERIOR DEL ENFRIADOR, CONTROL DE AGUA CALIENTE: CON DOS TERMOSTATOS, PRIMARIO: FIJO A 75° + - 5° C APROXIMADAMENTE, SECUNDARIO DE SEGURIDAD. PROTECTOR DEL COMPRESOR CON TERMOSTATO AUTOMÁTICO INTERNO.

Cumplimos con todas las características técnicas solicitadas en la licitación así como el grado de Integración Nacional del 65% (sesenta y cinco por ciento mínimo) de acuerdo al anexo "F".

No obstante lo anterior, el fallo fue otorgado a favor de la empresa [REDACTED] (adjunto copia del mismo) y por conocimiento que tenemos del mercado nacional, no existe ninguna empresa que cumpla con ambos requisitos..." (sic)

Asimismo, a su escrito adjuntó los siguientes medios de prueba:

Documentales Privadas consistentes en el Anexo "B" Hoja Resumen de Propuesta Técnica, Especificaciones Técnicas y Anexo "F" de fecha seis de octubre de dos mil quince (fojas 043 a la 045); Documental Pública consistente en el Dictamen Técnico y Fallo, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince (fojas 046 a la 056).

**SEGUNDO.** Por proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 057 a la 058), con número de oficio OIC/AR/216/2015, esta autoridad previno a la empresa [REDACTED], para que exhibiera el original o copia certificada del Instrumento Público con el que acreditara las facultades legales del [REDACTED], para actuar en su nombre y representación; exhibiera sendas copias de su escrito inicial y anexos para su traslado a la convocante y tercero interesado; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 15-A, fracción II y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11; así como para que subsanara las omisiones observadas en su escrito inicial de inconformidad, consistentes en no haber ofrecido las pruebas con las que acreditara que en el mercado nacional no existe ninguna empresa que cumpla con los requisitos solicitados; así como, no haber expuesto de forma clara y precisa los hechos o abstenciones que constituyen los motivos de su inconformidad; lo anterior de conformidad con lo previsto en el diverso 66 fracciones IV y V en concordancia con el penúltimo párrafo del citado



numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; requerimiento que por escrito de veintisiete de octubre de dos mil quince (foja 63 a la 118), recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, en esa misma fecha, la empresa inconforme exhibe las documentales consistentes en: "...Carta Inconformidad, Poder Notarial [REDACTED] Identificación de [REDACTED] Hoja Resumen de propuesta técnica y Folleto de [REDACTED] Anexo F, Grado de Contenido Nacional y Fallo de Bansefi..." (sic), así como, aclara y precisa que: "...en nuestra inconformidad, únicamente solicitamos que la Empresa [REDACTED] demuestre fehacientemente que el producto que oferta para la partida 17, cumple con las características técnicas que solicitó la convocante, así como el grado de contenido nacional mínimo del 65%..." (sic)

**TERCERO.** Por acuerdo número OIC/AR/228/2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince (fojas 061 a la 062), esta autoridad tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; requiriendo a la convocante rindiera Informe Previo, corriéndosele traslado con copia del escrito inicial y sus anexos a efecto de que también rindiera el Informe Circunstanciado de Hechos y remitiera la documentación conducente de la partida 17 impugnada, del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157-2015**.

**CUARTO.** Con oficio número DA/SRM/522/2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince (fojas 179 a la 181), recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., en la misma fecha, la Subdirectora de Recursos Materiales del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C., rindió Informe Previo, señalando en resumen lo siguiente:

" I. El estado que guarda el procedimiento de contratación objeto de la inconformidad. Se trata de un procedimiento licitatorio totalmente **CONCLUIDO** en los términos del fallo emitido y oficialmente notificado a los licitantes participantes el día diecinueve de octubre de dos mil quince, a través del sistema electrónico COMPRANET.

II. Nombre y domicilio del tercero interesado. El proveedor a quien le corresponde dicho concepto es quien resultó adjudicado respecto de la partida 17.

a) Denominación: [REDACTED]

[...]

III. Monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado. El monto económico total para la adquisición de los bienes muebles previstos para la **partida 17**, según la autorización SARE 0000016690, es de [REDACTED] M.N.).

La adjudicación de la partida 17 se dio en los siguientes términos:

a. Proveedor: [REDACTED]

b. Cantidad adjudicada: \$ [REDACTED] pesos, [REDACTED] sin incluir el IVA.

IV. [...] Los recursos...son de origen federal, corresponden al gasto de inversión en su modalidad de recursos propios, y provienen de la partida presupuestal capítulo 5000.

V. Datos generales del procedimiento de contratación.

[...]

VI. [...] Esta unidad administrativa convocante considera la imposibilidad material y jurídica para decretarse, como medida cautelar, la **suspensión del acto** que por este medio se combate, ya que con independencia de encontrarse ajustado a derecho y substanciado en términos de lo previsto tanto en la convocatoria a la Licitación Pública, como en la normatividad aplicable.

Asimismo debe considerar que el accionante basa su inconformidad en un hecho que se encuentra **consumado** al momento de rendir este informe, esto es así ya que refiere su molestia respecto de la evaluación que el área técnica realizó sobre los bienes materia de la adquisición. Por lo que se carece de materia para conceder la suspensión de un procedimiento que ha sido agotado, puesto no atender a ello el acto en que se concediera la suspensión estaría prejuzgando sobre la materia de la Litis planteada, la cual deberá resolverse al estudiar el fondo del asunto..." (sic)

**QUINTO.** Por proveído número OIC/AR/240/2015 de fecha nueve de noviembre de dos mil quince (fojas 178 y reverso), esta autoridad determinó negar definitivamente la suspensión solicitada por la inconforme, y ordenó correr traslado del escrito de inconformidad al tercero interesado [REDACTED]



[REDACTED], para que en un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes. Acuerdo que le fue notificado personalmente el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, visible a foja 182, haciendo valer esa prerrogativa en el plazo concedido, manifestaciones que se le tuvieron por hechas, así como por ofrecidas las documentales para ser valoradas en el momento procesal oportuno y por reconocida su personalidad con Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince (fojas 298 a la 310).

**SIXTO.** Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, se dio cuenta del oficio número DA/SRM/540/2015 sin fecha (fojas 191 a la 283) recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., el doce de noviembre de dos mil quince, por el cual la convocante rinde Informe Circunstanciado exhibiendo la documentación que estimó conveniente para acreditar su dicho, ordenándose hacer del conocimiento del inconforme la recepción del informe en cita, para los efectos del artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor.

**SÉPTIMO.** Por escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (fojas 289 a la 294), recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., en esa misma fecha, la empresa [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el [REDACTED] amplía sus motivos de inconformidad, señalando en esencia lo siguiente:

"... De lo anterior, mencionamos que en la placa de datos del enfriador calentador de agua, tiene anotado entre otras cosas lo siguiente:

Marca: [REDACTED]  
Modelo: MDD10CB



Serie: [REDACTED]  
Importado por: [REDACTED]  
RFC: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

HECHO EN CHINA

Esta información se repite en el Manual de Usuario que trae el equipo.

[...]

Como se puede observar, en ambos puntos se menciona que dichos productos deben ser producidos en México y además deberán tener un grado de contenido nacional de por lo menos el 65%.

De acuerdo a la información que se señala en las etiquetas adheridas al enfriador calentador de agua, así como en el manual de usuario del mismo equipo, donde menciona que es Hecho en China, por lo tanto, este equipo NO CUMPLE con lo que solicita la convocante..." (sic)

**OCTAVO.** Por acuerdo de ampliación de inconformidad número OIC/AR/258/2015 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince (fojas 287 a 288), esta autoridad en el punto SEXTO solicitó al tercero interesado [REDACTED], que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación exhibiera ante esta autoridad la información documental con la que acreditara que el bien ofertado para la partida 17 "Enfriador Calentador de agua" es producido en México y que contiene por lo menos un grado de contenido nacional del SESENTA Y CINCO POR CIENTO. Acuerdo que le fue notificado personalmente el día dos de diciembre de dos mil quince, visible a foja 296, haciendo valer esa prerrogativa en el plazo concedido, por lo que, con Acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince (fojas 319 y reverso), se le tuvieron por hechas sus manifestaciones, y por ofrecida y desahogada la documental privada que acompaña a su escrito del siete de diciembre de dos mil quince, para ser valorada en el momento procesal oportuno (fojas 320 a la 322).

2



**NOVENO.** Por oficio número DA/SRM/609/2015 sin fecha (fojas 313 a la 317) recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., el cuatro de diciembre de dos mil quince, la Subdirectora de Recursos Materiales, en su carácter de convocante rindió Informe sobre los motivos de Ampliación de la Inconformidad, acordándose la recepción del mismo con el proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil quince (fojas 312 y reverso); asimismo, se ordenó requerirle a la convocante informara las acciones llevadas a cabo para allegarse del Anexo "J" de la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157-2015**; emitiéndose al efecto el oficio número OIC/AR/274/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince (foja 318), al cual dio cumplimiento con el diverso DA/SRM/646/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la citada Institución Bancaria el dieciséis siguiente (fojas 333 a la 337).

**DÉCIMO.** Por proveído número OIC/AR/277/2015 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince (fojas 324 a la 328), se decretó la **SUSPENSIÓN DE OFICIO** únicamente de la partida 17, del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157-2015**, al determinarse que se colmaron los requisitos de procedencia previstos en el último párrafo del artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a la convocante para que rindiera el informe respecto al cumplimiento dado a la suspensión de oficio decretada; Acuerdo que fue legalmente notificado por oficio número OIC/AR/278/2015, de fecha diez de diciembre de dos mil quince (foja 329).

**DÉCIMO PRIMERO.** Por oficio número DA/SRM/653/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (fojas 339 a la 353) recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., el dieciocho siguiente, la convocante en cumplimiento al punto PRIMERO inciso c) del Acuerdo número OIC/AR/277/2015 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, informa dentro del plazo otorgado, su imposibilidad jurídica y material para cumplimentar en sus términos la suspensión de oficio decretada en el referido proveído, al señalar que acredita documentalmente que a la fecha de su informe, los bienes contenidos en la partida 17, habían sido entregados en tiempo y forma por parte del proveedor adjudicado y que el costo económico por su adquisición había sido erogado y cargado contablemente en la partida correspondiente del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 354 a 357), esta autoridad acordó sobre la admisión de las pruebas que obran integradas en autos del expediente, para ser valoradas al momento de resolver el presente asunto.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** La suscrita Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C., es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al Segundo Transitorio del Decreto





por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil y última reforma del diez de noviembre de dos mil catorce; 44, bis 1, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y última reforma publicada el diez de enero de dos mil catorce; 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve y última reforma del veinte de octubre de dos mil quince; 30, del Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil quince; los cuales establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidades en la que sean designados recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

**SEGUNDO.** Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:



**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Ahora bien, visto el contenido del oficio número DA/SRM/653/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (fojas 339 a la 353) recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., el dieciocho siguiente, con el cual, la convocante informó lo siguiente:

"...Es pertinente aclarar que esta autoridad convocante, en consecuencia con los momentos administrativos decretados con motivo de la substanciación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HJO001-N157-2015, ha concluido con el trámite relacionado con los bienes requeridos y ofertados en la partida número 17 correspondiente al "Enfriador Calentador de Agua", al haber recibido de la representación legal de la moral adjudicada [REDACTED] un total de 60 unidades.

Tal situación nos coloca en presencia de un hecho acto consumado que imposibilita jurídica y materialmente a esa autoridad para cumplimentar en sus términos la Suspensión de Oficio decretada con motivo del Acuerdo administrativo que se atiende.

Así las cosas, a efecto de acreditar la naturaleza de la institución jurídica referida, adjunto al presente se servirá encontrar copia simple de las documentales que soportan la veracidad de la aseveración manifestada narrándolo de la siguiente forma:

1. Derivado del fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HJO001-N157-2015**, notificado oficialmente a los licitantes el día 19 de Octubre de 2015, el proveedor adjudicado de los bienes correspondientes a la partida 17 lo fue la empresa [REDACTED]
2. Con motivo de lo anterior, se generó el pedido/contrato a favor de la persona moral referida, en el que consta la asignación de la partida 17 por el concepto de 60 unidades de Enfriador Calentador de agua **modelo [REDACTED] de la marca [REDACTED]** el cual fue signado con fecha 20 del mes de octubre del año 2015 (**anexo 1**)
3. Con fecha 10 de noviembre del 2015, Se formalizó el "Formato Único de Movimientos al Almacén de Activo Fijo", del que se desprende y acredita la **entrada a almacén** de un total de 60 unidades de Enfriador Calentador de agua **modelo [REDACTED] de la marca [REDACTED]** (**anexo 2**)
4. Mediante oficio DGABS/289/2015, el Director General Adjunto de Banca Social remite al titular de la Subdirección de Presupuesto la factura folio G 5932 correspondiente a 60 unidades de Enfriador Calentador de agua **modelo**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESOLUCIÓN No. OIC/AR/027/2016.

EXPEDIENTE No. INCF-02/2015.

██████ de la marca ██████ para su pago, advirtiendo que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción y sin que haya penalizaciones pendientes por cuenta del proveedor (anexo 3)

5. Mediante impresión de correo electrónico institucional, el área responsable de los pagos en el BANSEFI, informa respecto del pago realizado al proveedor ██████ en relación con la factura folio 5932 correspondiente a 60 unidades de Enfriador Calentador de agua modelo ██████ de la marca ██████ por la cantidad de \$ ██████ incluido el ██████ realizado el día 24 de noviembre de 2015 (anexo 4)

Con lo anterior, se acredita documentalmente que a la fecha, los bienes contenidos en la partida 17 han sido entregados en tiempo y forma requeridos por parte del proveedor adjudicado y que el costo económico por su adquisición ha sido erogado y cargado contablemente en la partida correspondiente por parte de esta Institución, quedando de manifiesto la imposibilidad jurídica y material de verificar acciones tendentes a suspender dicha recepción o el pago... (sic)

(el énfasis es propio)

Así también, en dicho informe la convocante a efecto de acreditar que el objeto de la inconformidad en estudio se encuentra totalmente concluida, anexa en copia simple las documentales siguientes:

Formato del pedido/contrato número ██████ de fecha veinte de octubre de dos mil quince, con sello de recepción del Área de Activo Fijo e Inventarios del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., de diez de noviembre de dos mil quince (foja 343); el "Formato Único de Movimientos al Almacén de Activo Fijo" con folio número F-0319, de fecha diez de noviembre de dos mil quince (foja 344); correo electrónico enviado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por el ██████ personal adscrito al Área de Almacén de Activo Fijo e Inventarios de la Institución Bancaria antes citada, al ██████ con el cual, le informa el ingreso al Almacén de 60 enfriadores de agua con la nota de entrada 12143 (foja 345); oficio número DGABS/289/2015 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el ██████ ██████ Director General Adjunto de Banca Social de la Sociedad Nacional de Crédito de mérito, dirigido al ██████





Así las cosas, de las documentales antes valoradas que fueron aportadas por la convocante, esta autoridad colige que el objeto de la inconformidad, presentada por la empresa [REDACTED] en relación al fallo del procedimiento licitatorio número **LA-006HJO001-N157-2015**, para la "Adquisición de Mobiliario y Equipo de Oficina", en específico en la partida 17, se ha agotado y por tanto ha dejado de existir el objeto materia del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica del cual deriva, pues de las constancias que se integran en el presente asunto se advierte que los actos derivados del "Dictamen Técnico y Fallo" del diecinueve de octubre de dos mil quince, en específico la partida 17, por la que se interpuso la instancia de inconformidad cuya ilegalidad se impugna, ha dejado de surtir efectos jurídicos, en razón de que los bienes adjudicados han sido entregados por parte de la empresa [REDACTED] al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; recibidos por personal adscrito al Área de Almacén de Activo Fijo e Inventarios de la citada Institución Bancaria; y en atención a lo anterior, la Sociedad Nacional de Crédito efectuó los pagos correspondientes.

En ese tenor, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que, respectivamente, señalan:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva..."



Disposiciones legales de donde se desprende que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad será procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Lo anterior es así, toda vez que el acto tildado de ilegal ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haberse cumplido los fines del Pedido/Contrato [REDACTED] derivado de dicho fallo; esto es, entregados y recibidos los enfriadores calentadores de agua; e inclusive cubierto el pago correspondiente por parte de la convocante; de ahí que resulta procedente sobreseer el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

Sirve de apoyo al anterior argumento por analogía, la Tesis que al tenor siguiente se indica, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta parte, visible a página 16:

**“ACTOS CONSUMADOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable; pero no basta que el acto se consume de manera material para que por ese sólo hecho se tenga como irreparable, ya que sólo tienen ese carácter, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, aquellos actos en que físicamente sea imposible que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación; pero no lo son los que, en virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación”.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESOLUCIÓN No. OIC/AR/027/2016.

EXPEDIENTE No. INCF-02/2015.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta autoridad que aún y cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal alguno, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten presuntas irregularidades administrativas e infracciones a disposiciones legales de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales a continuación se analizan:

La convocante al rendir su **informe** por oficio número DA/SRM/653/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (fojas 339 a la 353), respecto a su imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la SUSPENSIÓN DE OFICIO decretada por esta autoridad por proveído número OIC/AR/277/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, esboza lo siguiente:

"...Presento un breve argumento que ilustra de forma concreta las normas legales invocadas por las áreas involucradas tanto en la evaluación técnica como económica de las partidas que conformaron la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-006HJO001-N157-2015** y que de forma consecuente comparte esa autoridad resolutoria al servir de basamento legal para la concesión de la suspensión de oficio respecto de los actos que se investigan en la presente inconformidad.

Así las cosas, el artículo 28 de la LAASSP delimita el carácter de las licitaciones públicas, refiriendo que en las **nacionales los bienes a adquirir deberán ser producidos en el país** y contar con por lo menos, el cincuenta por ciento de contenido nacional (hoy sesenta y cinco por ciento), dando la facultad a la Secretaría de Economía para emitir las Reglas de carácter general para determinar lo anterior.

Hasta aquí debe decirse que los requisitos de producción (territorio nacional) y de contenido nacional (65%) **no corresponden a elementos técnicos sino requisitos de carácter legal** que forman parte de las proposiciones presentadas por los licitantes y que la misma Ley determina la forma o procedimiento para su cumplimiento.

Lo anterior nos remite al contenido del artículo 35 del Reglamento de la LAASSP, el cual obliga a la convocante a incluir en la convocatoria a la licitación pública de carácter nacional, como un requisito de participación, **la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, que los bienes que oferta y entregará, serán producidos en México y contarán con el porcentaje de contenido nacional correspondiente. Lo que constituye el elemento objetivo de validación al que se encuentra obligada la convocante para acreditar el requisito legal, que no técnico, impuesto para los participantes.**

En conclusión, como hemos mencionado anteriormente, esta autoridad, en su carácter de convocante, **está obligada al cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** y demás normatividad aplicable en la materia, **en respeto natural al principio rector de legalidad**, por lo que contrario al criterio esbozado en el Acuerdo de Suspensión





ya referido, la evaluación técnica y económica de las proposiciones presentadas por los licitantes fue correcta, sin que existan elementos que hagan si quiera suponer una violación por parte de la convocante en la evaluación del requisito de fabricación e integración del contenido nacional de los bienes correspondientes a la partida 17. Esto es así ya que, se insiste, dicho requisito legal y no técnico, se satisface con la presentación del ANEXO "F" CARTA DE CONTENIDO NACIONAL, mediante el cual, la representación legal del proveedor adjudicado [REDACTED] manifiesta **bajo protesta de decir verdad** que la totalidad de los bienes ofertados en su propuesta bajo la partida 17 serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el 65%.

Con la manifestación vertida en el anexo F ya descrito, el proveedor da cumplimiento al requisito legal contenido en el numeral 28 de la LAASSP en relación directa con el diverso 35 de su Reglamento por lo que se procedió a evaluar técnicamente su proposición y finalmente al ser la oferta más económica (método de evaluación BINARIO) se adjudicó, entre otras, la partida 17..." (sic)

(el énfasis es nuestro)

En ese sentido, de acuerdo a los argumentos anteriores, la convocante colige que en los procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, se debe tener por satisfecho el requisito de carácter legal y no técnico relativo a la producción y grado de contenido nacional de los bienes ofertados por los concursantes, **con la sola manifestación bajo protesta de decir verdad del licitante** de que son hechos en México, sin que necesariamente deba cerciorarse de la veracidad o autenticidad del contenido del mismo, al citar que dicho requisito "...se satisface con la presentación del Anexo "F" Carta de Contenido Nacional, mediante la cual, la representación legal del proveedor adjudicado [REDACTED] manifiesta bajo protesta de decir verdad que la totalidad de los bienes ofertados en su propuesta bajo la partida 17 serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contarán con un porcentaje de contenido nacional de cuando menos el 65%..." (sic)

En ese orden de ideas, es dable afirmar que la convocante soslaya lo establecido en los artículos 39, último párrafo, y 48, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en vigor, que disponen sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 39...

[...]

Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento.”

“Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

[...]

IV. Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse. El servidor público que presida el acto, cuando tenga conocimiento del hecho, lo comunicará al órgano interno de control que corresponda, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley. Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, la convocante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato:...”

(el énfasis es nuestro)

De tales preceptos legales antes transcritos, se advierte que si bien no es necesario para continuar con los procedimientos de contratación que la convocante verifique la autenticidad de lo indicado en los documentos presentados por los licitantes, también lo es, que esa facultad puede realizarla “**en cualquier momento,**” pues las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos estipulados en las bases de la licitación; por lo que, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia.



Así las cosas, lo cierto es que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., convocó al procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157-2015**, en la **modalidad de nacional**, toda vez que estableció en los puntos 1.2. (foja 237) y 6, inciso g) (foja 268), **que los bienes fueran producidos en el país "Y" contarán, por lo menos, con el sesenta y cinco por ciento de contenido nacional**, tal y como se ilustra a continuación:

"... 1.2. INFORMACIÓN GENERAL.

EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN SÓLO PODRÁN PARTICIPAR PROVEEDORES DE NACIONALIDAD MEXICANA, ENTENDIÉNDOSE ESTOS ÚLTIMOS COMO AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN NACIONALIDAD MEXICANA O ESTÉN CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS Y/O LOS BIENES A ADQUIRIR **SEAN PRODUCIDOS EN EL PAÍS Y CUENTE, POR LO MENOS, CON EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE CONTENIDO NACIONAL**, EL QUE SE DETERMINARÁ TOMANDO EN CUENTA LA MANO DE OBRA, INSUMOS DE LOS BIENES Y DEMÁS ASPECTOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CONFORME A LAS REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN, ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO NACIONAL DE LOS BIENES QUE SE OFERTAN Y ENTREGAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, ASÍ COMO PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CONTENIDO NACIONAL EN LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICA, QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE OCTUBRE DE 2010.

[...]

6. DOCUMENTACIÓN LEGAL, TÉCNICA Y ECONÓMICA

[...]

g. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SEGÚN ANEXO "F", EN EL QUE MANIFIESTE QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTA ES DE NACIONALIDAD MEXICANA. Y QUE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE OFERTA Y ENTREGARÁ, **SON PRODUCIDOS EN MÉXICO Y TENDRÁN UN GRADO DE CONTENIDO NACIONAL DE POR LO MENOS EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO**. ASÍ MISMO SE COMPROMETE, EN CASO DE SER REQUERIDO, A EXHIBIR LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y/O PERMITIRÁN LA INSPECCIÓN FÍSICA DE LA PLANTA INDUSTRIAL EN LA QUE SE PRODUCEN LOS BIENES OFERTADOS Y ADJUDICADOS, A FIN DE QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE EL CONTENIDO NACIONAL DE DICHS BIENES. SE EVALUARÁ VERIFICANDO QUE EL DOCUMENTO CUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SE ENCUENTRE FIRMADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD POR EL REPRESENTANTE..." (sic)

(el énfasis es nuestro)



De los numerales antes transcritos, se desprende que los bienes objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157 2015**, con independencia de que contarán con el porcentaje de contenido nacional correspondiente, es de señalar que la conjunción "Y" no excluye el cumplimiento de un requisito u otro, ni es optativo, sino por el contrario, la citada conjunción significa que se deben cumplir las dos condiciones planteadas, y en este contexto, quienes participaron en la partida 17 de la Licitación de mérito impugnada, se encontraban obligados a cumplir con los dos requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como, el artículo 35, primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, esto es, que los bienes a adquirir fueran producidos en el país y por lo menos contarán con el sesenta y cinco por ciento del contenido nacional.

De lo anterior, claramente se desprende que servidores públicos del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., omitieron corroborar que la propuesta técnica del licitante ganador [REDACTED] coincidiera con la muestra física presentada para la partida 17 de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157 2015**, y que cumpliera con los requisitos que prevé el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente en la época de los hechos, por lo que esta autoridad se percata de una posible irregularidad administrativa imputable a servidores públicos del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., misma que conforme a las facultades establecidas en el artículo 80, fracción III, numerales 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor, le corresponde investigarlas a la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., en ese contexto jurídico y, atendiendo a lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en vigor, que a la letra dice:



"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

**XVIII.- Denunciar** por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;..."

(el énfasis es nuestro)

Así las cosas, atento al precepto legal antes citado, emítase oficio a la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., para que en el ámbito de sus facultades practique las actuaciones y diligencias que estime procedentes a fin de determinar el posible incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, por parte de los servidores públicos del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., que omitieron evaluar correctamente la propuesta técnica del licitante adjudicado [REDACTED] de la partida 17, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157-2015**, toda vez que se advierte una presunta irregularidad que debe ser investigada por parte de la autoridad competente, como lo es, la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.

Hechas las anteriores precisiones, y tomando en cuenta las constancias que integran el presente asunto, en particular, el contenido del oficio número DA/SRM/653/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince (fojas 339 a la 353), en el cual, la autoridad convocante refiere en su parte conducente:

"...Con la manifestación vertida en el anexo F ya descrito, el proveedor da cumplimiento al requisito legal contenido en el numeral 28 de la LAASSP en relación directa con el diverso 35 de su Reglamento, por lo que se procedió a evaluar técnicamente su proposición y finalmente al ser la oferta más

económica (método de evaluación BINARIO) se adjudicó, entre otras, la partida 17..." (sic)

(el énfasis es nuestro)

De lo anterior, se advierte que si bien para la convocante la sola manifestación de la empresa [REDACTED], es suficiente para tener por satisfecho el requisito legal contenido en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como, el artículo 35, primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, también lo es que, de la muestra física exhibida de la partida 17 a la convocante por el proveedor antes citado, se lee en la placa metálica **HECHO EN CHINA**, no obstante como se dijo en párrafos anteriores, la convocante en el procedimiento licitatorio de mérito, estableció dos requisitos, a saber, el primero consistente en que los bienes fueran **producidos en México;** "Y" el segundo, que estos bienes tuvieran un grado de contenido nacional de por lo menos el sesenta y cinco por ciento, y en ese sentido, ambos requisitos tuvieron que haber sido satisfechos por el licitante ganador de la partida de mérito, lo cual, como se ha quedado claro del análisis a la muestra física exhibida no fue así.

No obsta a lo anterior, el hecho de no haber otorgado un término común para alegatos conforme a lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que ello no implica una violación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, en virtud de que la causal de sobreseimiento se actualizó durante la substanciación de la presente instancia.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente

también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

En ese orden de ideas y reiterando que el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos en la esfera jurídica del promovente, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la instancia, sin que con ello, se delimiten las facultades de esta resolutora al advertir presuntas irregularidades administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, fracción III y 68, fracción III, en relación con el diverso 74,



fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** la inconformidad planteada por la empresa [REDACTED] por conducto del [REDACTED], derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-006HJO001-N157-2015**, celebrada para la "Adquisición de Mobiliario y Equipo de Oficina," específicamente respecto de la partida 17, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efecto legal y material alguno, al haberse actualizado una causal de sobreseimiento durante la sustanciación de la presente instancia. - - - - -

**SEGUNDO.-** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. - - - - -

**TERCERO.-** Emítase el oficio correspondiente a la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., para que en el ámbito de sus facultades se inicie la indagatoria correspondiente por el posible incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, por parte de los servidores públicos del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa inconforme [REDACTED] al tercero interesado [REDACTED]






**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO  
DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS  
FINANCIEROS, S.N.C.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**RESOLUCIÓN No. OIC/AR/027/2016.**

**EXPEDIENTE No. INCF-02/2015.**

 y por oficio a la autoridad convocante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y devuélvase las muestras remitidas por la convocante, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.- - - - -

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA TITULAR DEL ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EN EL  
BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.-**

  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ésta Versión Pública se suprime la información considerada como confidencial en concordancia con el ordenamiento mencionado.